

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Acción de tutela No. 63 001 31 09 001 2025 00095

Accionante: DANIEL ALBERTO CAPACHO VALBUENA
Accionada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: AUTO ADMISORIO

Armenia Quindío, primero (1) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Recibida por reparto la demanda de tutela de la referencia, se encuentra que reúne los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 para su trámite.

Así mismo, encuentra el Despacho la necesidad de vincular a las entidades y demás instituciones que se encuentran relacionadas en el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de todas las partes e intervenientes, por lo que se ordenará la vinculación de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, así como de los demás aspirantes que aprobaron la prueba escrita para el cargo I-204-M-01 (347).

Respecto de la solicitud elevada en el escrito de tutela, para decretar medida provisional consistente en "Suspender de manera inmediata la conformación y/o firmeza de la lista de méritos del cargo I204-M-01 (347), hasta tanto se resuelvan de fondo: la reclamación de Valoración de Antecedentes VA20251100001126 – 18/11/2025 y la PQR radicada en SIDCA 3 bajo el radicado PQR-202511000012028 – 26/11/2025.", procede el Despacho a estudiar la solicitud para lo cual resulta pertinente citar el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Se debe tener en cuenta que, para conceder una medida provisional se requiere un sustento jurídico, fáctico y probatorio que permita determinar la posible comisión de un perjuicio irremediable, en donde se cumplan los requisitos de urgencia y necesidad.

La Corte Constitucional determinó en Auto 259 de 2021 estableció frente al decretó de las medidas provisionales:

Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

(...)

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

También, la Corte Constitucional en Auto 065 de 2021 determinó la labor del juez de verificar cuidadosamente la solicitud de la medida provisional:

"En consecuencia, el juez constitucional, en este caso la Sala de Revisión, deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes mientras se adopta una decisión definitiva."

Es decir, deben concurrir varios presupuestos para decretar una medida provisional, principalmente el de urgencia y necesidad con el fin de evitar la comisión de un perjuicio irremediable para que el juez tenga la total certeza de su urgencia y necesidad, aspectos que no se cumplen toda vez que no se acreditaron los mismos, y no se evidencia la posible comisión de un perjuicio irremediable en el presente caso, pues aún ni siquiera se ha obtenido una respuesta negativa de la accionada sobre la reclamación presentada por el accionante. Lo anterior sin dejar de lado que el término perentorio de 10 días determinado por la Ley para proferir sentencia, es razonable para atender si es del caso las necesidades en salud del accionante; por lo que no procede el decreto de medida provisional.

En consecuencia, con el fin de esclarecer la ocurrencia de alguna vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la accionante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela promovida por el señor DANIEL ALBERTO CAPACHO VALBUENA en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar a UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, así como de los demás aspirantes que aprobaron la prueba escrita para el cargo I-204-M-01 (347), quienes deben ser notificados a través de la accionada; para se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda

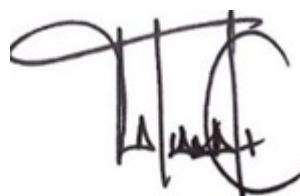
TERCERO: Córrase el traslado respectivo de la demanda y anexos, a la parte accionada y a los vinculados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, que deberá realizar dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: NEGAR la medida provisional, en atención a las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: Practíquese cuantas diligencias sean necesarias en orden a lograr un total esclarecimiento de los hechos y en especial, para verificar su hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

SEXTO: Comuníquese a la parte accionada y a los vinculados que, en caso de no rendir los informes respectivos, se tendrán por cierto los hechos puestos a nuestro conocimiento y se resolverán las pretensiones de plano, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA TATIANA LOZANO CASTRO
Juez.